

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO
POR AQUACHILE MAULLIN LIMITADA, TITULAR DEL CENTRO
DE CULTIVO DE SALMONES QUIQUEL II (RNA 100223)**

RES. EX. N° 5 / ROL F-082-2023

Santiago, 30 de octubre de 2024

VISTOS:

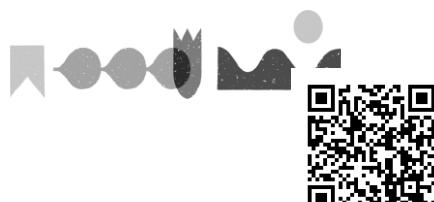
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-082-2023**

1. Mediante la **Res. Ex. N°1/Rol F-082-2023**, de fecha 13 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa Aquachile Maullin Limitada (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “la titular”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Quiquel II, código de centro N°100223, localizado en la Región de Los Lagos, Provincia de Chiloé, comuna de Dalcahue, canal de Dalcahue. Este acto fue notificado personalmente al titular con 14 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

2. Con fecha 8 de enero de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°2/Rol F-082-2023**, de 28 de diciembre de 2023, el titular



ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presento un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especificaron en su presentación.

3. Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023**, de 2 de abril de 2024, esta Superintendencia resolvió entre otras materias tener por presentado el PDC de 8 de enero de 2024, y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones al mismo, las que debían plasmarse en un PDC refundido en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del referido acto administrativo. Luego, y en relación a la delegación de poder a los apoderados que indica, se solicita se acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en que conste el poder otorgado; y, respecto a los documentos acompañados al PDC se hace presente que el documento "Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II" no fue acompañado.

4. La resolución precedente fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° de seguimiento 1179109103956, la cual debe entenderse practicada el 17 de abril de 2024.

5. Con fecha 17 de abril de 2024, el titular presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, fundado en que se presentarían los siguientes errores: i. El documento "Protocolo de cosecha y control de biomasa CES Quiquel II" fue acompañado en conjunto con los otros anexos del PDC, y ii. El poder otorgado por el representante de la empresa si fue debidamente otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en tanto este fue suscrito por la compañía.

6. Asimismo, con fecha 17 de abril de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó una fijación de un nuevo plazo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PDC refundido en cumplimiento de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, acompañando a su presentación una Carta Gantt con los plazos necesarios para hacerse cargo de las observaciones. Asimismo, solicitó una ampliación del plazo otorgado en la resolución antes mencionada.

7. Con fecha 2 de mayo de 2024, mediante **Res. Ex. N°4/Rol F-082-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por la empresa; rectificar de oficio la Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023, modificando los considerandos 39° y 40° de dicha resolución, así como su Resuelvo III; otorgar una ampliación de plazo para la presentación de PDC refundido, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original; y, acoger la solicitud de nuevo plazo de la empresa, otorgando un nuevo plazo de 10 días hábiles para la presentación del PDC refundido, los que se contarán desde el vencimiento del plazo original sumada a la ampliación de dicho plazo otorgado en la misma presentación.

8. Con fecha 20 de mayo de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol F-082-2023**, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes anexos:

- i. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- ii. Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°3/ ROL F-082-2023” elaborado por la consultora ambiental Ecos.
- iii. Protocolo de control de siembra y biomasa CES Quiquel II.

9. Del análisis del PDC refundido presentado, con relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

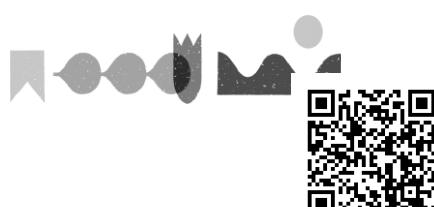
6. El PDC refundido presentado con fecha 20 de mayo de 2024 aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio “*Superar la producción máxima autorizada en el CES QUIQUEL II (RNA 100223), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 08 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020.*”, a través de un plan de acciones y metas que contiene 5 acciones principales, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

Nº de Acción	Acción propuesta
1 (en ejecución)	Reducción efectiva de la producción en 415,23 toneladas en el actual ciclo productivo del CES Quiquel II.
2 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa del centro.
3 (en ejecución)	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de control de biomasa del centro.
4 (por ejecutar)	Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas o inyección de agua de mar rica en oxígeno como medida de biorremediación del fondo marino.
5 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado

7. Al efecto, y dado el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC refundido, se solicita actualizar el estado de ejecución de todas las acciones



propuestas en éste, debiendo acompañar como medios de verificación los antecedentes que permitan acreditar el grado de ejecución a la fecha del nuevo PDC refundido, de tal modo de validar que dicha propuesta se condice o no con las acciones efectivamente ejecutadas o en ejecución.

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

8. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°3/Rol F-082-2023 CES QUIQUEL II (RNA 100223) AQUAChile Maullín Limitada”, de mayo de 2024, elaborado por la consultora ECOS¹, en el apartado conclusiones se indica que la infracción no generó efectos negativos atendido a que “(...) no tuvo repercusiones en las condiciones establecidas (sic) de oxígeno disuelto en la columna de agua, descartándose por tanto una afectación en la columna de agua (...) en cuanto a sedimentos y fondo marino, los resultados de la reciente campaña de monitoreo de abril de 2024 facilitan identificar condiciones desfavorables en algunas estaciones de monitoreo, pero que no permiten establecer una tendencia en la presencia de la cubierta de microorganismos (...) considerando, además, que posterior al ciclo del hecho infraccional hubo otro ciclo productivo (2022), y que actualmente el CES se encuentra sembrado y operando desde diciembre de 2023 (...) no podría determinarse una potencial relación de la sobreproducción con los resultados de presencia actual de cubierta de microorganismos”.

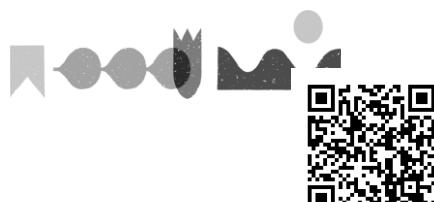
9. En este contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán abordarse en la nueva versión refundida del PDC.

10. En página 23, del informe técnico, se menciona la concesión asociada al centro de engorda Cockburn 13, por lo que deberá corregirse la referencia y verificar que toda la información plasmada corresponda al CES de este procedimiento.

11. Respecto a la modelación realizada con NewDepomod, la cual tiene como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, este da cuenta que el escenario de sobreproducción modelado presenta un incremento respecto del área impactada en relación a la condición autorizada, por lo que el mismo da cuenta de la generación de un efecto negativo el cual debe ser reconocido como tal por la empresa. Así, es el mismo informe el que señala que el escenario de sobreproducción representa **un incremento del 27,88% del área de influencia** para la condición modelada en el escenario autorizado. Sin embargo, al revisar la Tabla 16 del informe técnico, las áreas de influencia asociadas a cada escenario y el valor de excedencia indicado no se condice con un incremento en el área en el escenario de incumplimiento versus el escenario de cumplimiento, por tanto, se solicita revisar y verificar los valores señalados. Asimismo, y en este sentido, se hace presente que el hecho de que los sectores de mayor depositación se ubiquen dentro y en las inmediaciones de la concesión no descarta la generación del efecto negativo ya descrito.

12. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen datos de entrada ingresados al modelo NewDepomod que presentan inconsistencias las cuales deben ser corregidas, por lo cual se solicita a la empresa realizar una nueva modelación destinada a determinar el área impactada. En primer término, en Tabla 14 y 16 del informe técnico, se observa que

¹ Anexo 1 del PDC refundido.



se consideró como biomasa de entrada asociada al hecho infraccional un valor de 2.716 toneladas, toda vez que el valor indicado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2023, indica 2.710,53 toneladas, por lo cual se solicita su corrección. De igual forma la referencia a la producción total del ciclo en infracción que se menciona en el numeral 6.5 del informe técnico.

13. Asimismo, se deberá corregir los datos de entrada en la **modelación de dispersión de materia orgánica** generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en el escenario de cumplimiento, utilizando como input (identificado en Tabla 14 del Informe técnico) al modelo la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción; esto quiere decir que el escenario de cumplimiento debe considerar el mismo número de jaulas y módulos que las utilizadas en el hecho infraccional (14 jaulas y 1 módulo), así como la misma ubicación. Misma situación, se debe dar respecto al input meses de producción, debiendo utilizarse en el escenario de cumplimiento el mismo número de meses que duró el ciclo donde se constató la infracción (6 meses).

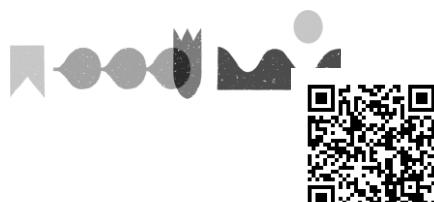
14. En cuanto al **alimento adicional**, el titular deberá complementar el análisis indicando las toneladas de alimento que debió utilizar en un escenario en que debió cumplir con las toneladas de producción establecidas por la RCA del CES. En este sentido, se hace presente, deberá utilizar como datos de entrada en el escenario de cumplimiento las toneladas máximas establecidas en la RCA que rige el centro en cuestión, y por ende, el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas (esto es, que cantidad de alimento utilizado en el ciclo 2020, era necesario para producir 2.295 toneladas).

10. En lo que se refiere a la **cuantificación de alimento adicional**, el titular deberá indicar la cantidad de alimento -en toneladas- que se hubiese suministrado en un escenario de cumplimiento y el utilizado durante el ciclo en que se constató la infracción. Adicionalmente deberá incorporar un análisis comparativo entre ambos escenarios respecto a la materia orgánica y nutrientes, específicamente nitrógeno (N) y fósforo (P), liberado y que se incorpora al sistema marino (columna de agua y sedimento) por ciclo productivo, indicando el total de toneladas y concentración para el respectivo compuesto. El análisis deberá considerar los valores nutricionales correspondientes al alimento de mayor calibre.

11. Sumado a lo anterior, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo.

12. De igual forma, y en atención a los resultados del monitoreo realizado en abril de 2024, en relación a la cubierta de microorganismos, se solicita, en primer término, acompañar las INFA del ciclo 2023-2024, a objeto de determinar el estado aeróbico o anaeróbico de la concesión hasta la fecha; luego, y no obstante lo anterior, se deberá presentar un análisis que aborde si los efectos de la sobreproducción del año 2020 se mantiene hasta hoy (esto es, si sus efectos resultan acumulativos a los efectos de los siguientes ciclos productivos) y cómo las acciones del PDC resultan eficaces para abordarlo, según corresponda .

13. En razón de lo expuesto, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de



exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada.

14. De este modo, se requerirá describir en forma certera y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del eventual cambio que podría producirse en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

15. En consecuencia, se deberá reformular lo señalado en la sección “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**”, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo. De igual forma, y dado que el ciclo productivo donde se comprometió la reducción de la producción ya se encuentra ejecutado, se deberá indicar de qué forma esta acción contribuyó a eliminar el efecto negativo descrito, atendido los resultados de monitoreo realizado en abril de 2024 y los resultados de las INFA del ciclo productivo 2023-2024.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

16. Se observa que para la **acción N° 1 (en ejecución)** del PDC refundido, consistente en “*Reducción efectiva de la producción en 415,23 toneladas en el actual ciclo productivo de CES Quiquel II*”, atendido el plazo transcurrido hasta la fecha y los plazos de ejecución propuestos, esta deberá pasar a ser calificada como acción ejecutada, ya que refiere una ejecución entre diciembre de 2023 y septiembre de 2024. Asimismo, se deberá corregir en la acción el número en que se redujo la producción efectiva, señalando “415,53 toneladas” de forma que esta se encuentre conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2023.

17. En cuanto al **indicador de cumplimiento** se deberá señalar “Producción del ciclo productivo 2023 - 2024 del CES Quiquel II (RNA 100223) igual o menor a 1.879,47 toneladas”

18. En cuanto a los **medios de verificación** se deberá indicar en el Reporte inicial: Declaración de intención de siembra; Declaración jurada de siembra; Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

19. Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los

reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

27. En relación a la **Acción N°2 (en ejecución)**, relativa a la “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de biomasa del centro*”, atendido el plazo transcurrido hasta la fecha y los plazos de ejecución propuestos, esta deberá pasar a ser calificada como acción ejecutada, ya que refiere una ejecución durante el ciclo productivo que tuvo lugar entre diciembre de 2023 y septiembre de 2024, en concordancia con la acción N° 1.

28. Asimismo, se deberá corregir la redacción de la acción N°2, atendido a que tanto su forma de implementación, indicador de cumplimiento y medio de verificación solo hacen referencia a la “*Elaboración del Protocolo*”, por lo que se deberá eliminar la frase “e implementación”; de igual forma, se deberá señalar en como **indicador de cumplimiento**, “Procedimiento elaborado y aprobado en la forma y en el plazo comprometido”.

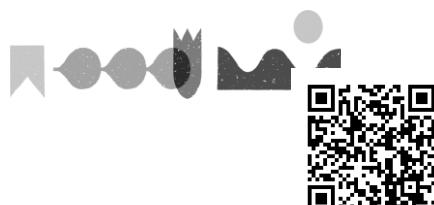
29. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá indicar: “Protocolo elaborado”.

30. En relación a la **Acción N°3 (en ejecución)**, “*Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de control de biomasa del centro*”, se deberá comprometer además una capacitación a los 2 meses de aprobado el PDC refundido.

31. Asimismo, se deberá señalar como **indicador de cumplimiento** “Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”.

32. En cuanto a los **medios de verificación**, se solicita incorporar los siguientes, tanto en el reporte inicial como en el reporte de avance, “Corre electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación.”. Por su parte, se deberá señalar en el reporte final “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.

33. Respecto de la **acción N°4 (por ejecutar)** del PDC, consiste en “*Implementar un sistema de aplicación de nano o microburbujas o inyección de agua de mar rica en oxígeno como medida de biorremediación del fondo marino*”, se solicita reevaluar esta acción o proponer acciones adicionales para hacer cargo de los efectos negativos que podrían constatarse hasta la fecha, los cuales deberán estar asociados al indicador de cumplimiento “Obtención de INFA aeróbica”, atendida la nueva descripción de efectos negativos solicitada por esta SMA en considerando 12, la cual deberá considerar tanto los resultados del monitoreo realizado en abril de 2024, en relación a la presencia de microorganismos, así como la INFA del ciclo 2023-2024.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido y sus anexos, ingresado por Aquachile Maullín Limitada con fecha 20 de mayo de 2024 a esta Superintendencia.

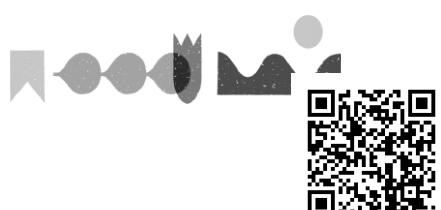
II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Aquachile Maullín Limitada, domiciliado en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





DJS/PAC/GTP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, en representación de Aquachile Maullín Limitada, domiciliado en Av. Apoquindo N°3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

F-082-2023

